

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

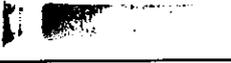
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00039-00
EJECUTANTE: ANA LISBE GARCIA DE ACOSTA
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

0000546

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali,  11 JUL 2016

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 443 ibidem, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 11 de los juzgados Administrativos Orales, piso 5.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte ejecutante y c) parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

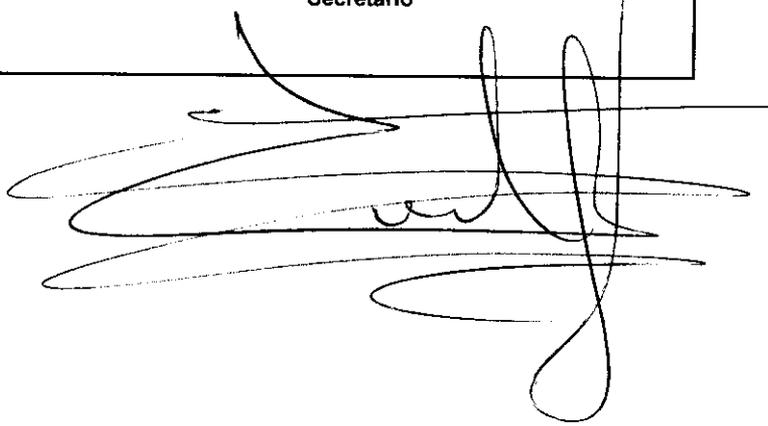
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12-07-2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops, extending significantly below the line.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000545

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO RIVERA VARELA
DEMANDADO: MUNICIPIO PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,  11 JUL 2016

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en relación con el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., es posible realizar el retiro solicitado siempre que no se hubiera notificado la demanda a los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se hubiera practicado medida cautelar alguna.

Revisado el expediente se constata que hasta el momento únicamente se profirió el auto interlocutorio No. 0000182, admitiendo la demanda y ordenando, entre otras cosas, la consignación de una cantidad de dinero por concepto de expensas o gastos procesales (folio 36 del CP), lo cual se observa no ha sido realizado.

Lo anterior permite concluir que es viable acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, siendo cierto que no se ha llevado a cabo la notificación de la parte demandada ni del Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares.

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda instaurada por la Sra. María del Socorro Rivera Varela, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Palmira de conformidad con lo expuesto previamente.
2. En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 000044

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00224-00
DEMANDANTE: LUIS EDUIN BUITRAGO PINZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 JUL 2016

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en relación con el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., es posible realizar el retiro solicitado siempre que no se hubiera notificado la demanda a los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se hubiera practicado medida cautelar alguna.

Revisado el expediente se constata que hasta el momento únicamente se profirió el auto interlocutorio No. 0000210, admitiendo la demanda y ordenando, entre otras cosas, la consignación de una cantidad de dinero por concepto de expensas o gastos procesales (folio 36 del CP), lo cual se observa no ha sido realizado.

Lo anterior permite concluir que es viable acceder a la solicitud elevada por el apoderado del actor, siendo cierto que no se ha llevado a cabo la notificación de la parte demandada ni del Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda instaurada por el Sr. Luis Eduin Buitrago Pinzón, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Palmira de conformidad con lo expuesto previamente.
2. En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Eduardo Chaves Zuniga
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>075</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11</u> de <u>Julio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

YO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000543

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00223-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ . 11 JUL 2016

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en relación con el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., es posible realizar el retiro solicitado siempre que no se hubiera notificado la demanda a los demandados ni al Ministerio Público y tampoco se hubiera practicado medida cautelar alguna.

Revisado el expediente se constata que hasta el momento únicamente se profirió el auto interlocutorio No. 0000203, admitiendo la demanda y ordenando, entre otras cosas, la consignación de una cantidad de dinero por concepto de expensas o gastos procesales (folio 37 del CP), lo cual se observa no ha sido realizado.

Lo anterior permite concluir que es viable acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, siendo cierto que no se ha llevado a cabo la notificación de la parte demandada ni del Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares.

RESUELVE

- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda instaurada por la Sra. Luz Marina López López, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Palmira de conformidad con lo expuesto previamente.
- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. DJS, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12-07-2016 () de _____ de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

sin embargo, previo a la celebración de la audiencia de conciliación el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto expreso la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades de proponer fórmulas de arreglo con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, propone fórmula conciliatoria

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente: *"Por último debo manifestar al despacho de la señora Procuradora que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016, tal y como consta en el acta No. 06-2016, decidió unánimemente conciliar las pretensiones formuladas por la señora JENNIFER ZAPATA ESCOBAR, por valor de **Seiscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco pesos. (\$698.675)** que corresponde al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 fecha en la que presentó la reclamación, bajo la fórmula de conciliación arriba indicada, suma de dinero que sería pagada dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la aprobación judicial de la conciliación que hoy se celebra.*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"Se acepta de manera íntegra la presente propuesta conciliatoria adjuntada dentro de esta audiencia por parte del convocante la cual tiene fecha del 9 de junio de 2016 con número de certificación consecutivo 510001575 emitida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades señora por un valor de **Seiscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco pesos (\$698.675)** bajo los parámetros que se establecen por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades AD-HOC, documentos que obra dentro del proceso y que como se manifestó establece los parámetros de la fórmula de pago de la propuesta que se acepta, así mismo se adjunta precedente judicial proveniente del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, en donde se aprueba y se deja en firme una conciliación prejudicial que ya se ha adelantado frente a la Superintendencia de Sociedades, por similares hechos que nos reúnen."*

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público,

a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda y en consecuencia, también debe ser objeto de estudio al momento de realizar una conciliación prejudicial, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece que no serán susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la señora Jennifer Zapata Escobar interpuso derecho de petición el día 30 de septiembre de 2015 ante la Superintendencia de Sociedades, el cual fue resuelto el 17 de noviembre del mismo año. Teniendo en cuenta el término legal para presentar la solicitud de conciliación, es decir, cuatro meses contados a partir de la notificación del acto administrativo susceptible de ser demandado como lo establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene para el presente asunto que el término de los cuatro meses se vencería el 18 de marzo de 2016, ahora, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación se llevó a cabo el 15 de marzo de 2016, la acción está dentro del término legal sin que este afectada de caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo de tiempo trabajado por la convocada y señalado en la liquidación realizada por la entidad.

Se trata de prestaciones económicas y sociales adoptado por el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta de Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medico- asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagro a favor de sus afiliados. No obstante, el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Sociedades (Corporanónimas) estableciendo que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPOANONIMAS, estará a cargo de dichas Superintendencias a cargo de sus empleados.

Hay que tener en cuenta que si bien tiempo atrás la Superintendencia de Sociedades argumentaba que al no estar prevista expresamente la Reserva Especial del Ahorro como un factor salarial dentro de la reglamentación sobre prima de actividad, viáticos, bonificaciones por recreación y horas extras, no existía obligación de tenerla en cuenta para su liquidación, sin embargo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante comunicación del 1 de junio de 2015, expresó que de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado³, se debe admitir que dicha reserva especial del ahorro si constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, posición que es adoptada por este Despacho.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Por la parte convocada, señora JENNIFER ZAPATA ESCOBAR, otorga poder con facultad expresa para conciliar a un profesional del derecho como se observa a folio 11. De esta misma forma la Superintendencia de Sociedades otorga poder visible a folio 2.

4. RESPALDO PROBATORIO.

- Derecho de petición de la Señora Jennifer Zapata Escobar ante la Superintendencia de Sociedades radicado el 30 de septiembre de 2015. (Folio 18)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades (Folio 19)
- Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que consta que tras reunión celebrada el 18 de marzo de 2016 se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la interesada en una cuantía de \$698.674. (Folio 53)
- Liquidación del monto a reconocer a la interesada. (Folio 83)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

³ Consejero Ponente; Carlos Arturo Orjuela, Expediente No. 13.211 actora Gloria Inés Baquero Villareal

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **JENNIFER ZAPATA ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.678.831** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que no se podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, deberá pagar a la señora **JENNIFER ZAPATA ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.678.831**, la suma total a pagar de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$698.675)**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>075</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12 - 07 - 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

